



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



GA000067684355

**SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0042.

Asunto: Juicio Oral Penal
Carpeta judicial: *****/*****
Acusado: *****
Delitos: *****
Juez de Juicio: *****

En Monterrey, Nuevo León, siendo el día ***** de año 2023-dos mil veintitrés.

Se dicta **sentencia condenatoria** en contra de ***** , por los delitos de ***** , ***** y ***** .

Lo anterior, porque con las pruebas desahogadas en juicio se acreditó la teoría del caso planteada por la representación social ante esta autoridad.

Glosario:

Ministerio Público	*****
Defensa Particular	*****
Acusado	*****
Víctima	*****
Asesor Jurídico Estatal	*****
Delitos	Pornografía Infantil, equiparable a la violación y atentados al pudor.
Convención Internacional	Convención de los Derechos del Niño
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Federal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal para el Estado de Nuevo León
Ley de adolescentes.	Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado

1. Antecedentes del caso:

1.1.- Antecedentes en etapa inicial e intermedia en la carpeta judicial.

1.1.2. Carpeta judicial ***/*****.** En esta carpeta se dictó auto de vinculación a proceso el ***** de ***** del año 2022-dos mil veintidós, por el Magistrado de la Décima Tercera Sala Unitaria Penal y de Justicia para Adolescentes Infractores del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en artículo ***** , en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo indirecto número ***** , promovido por ***** , contra actos de la Sala, emanados del toca en artículo ***** , deducido de la presente causa ***** , donde revocó el auto de no vinculación a proceso dictado en fecha ***** de ***** del año próximo pasado, por el Juez de Garantías, Juicio y Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores del Estado, al entonces adolescente ***** , por los delitos de pornografía infantil, equiparable a la violación y atentados al pudor; imponiéndose las medidas cautelares consistentes en el artículo 119, fracciones IV y V de la Ley Nacional de la materia, consistente en la prohibición de acudir o acercarse al domicilio de la víctima ***** ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** en Monterrey, Nuevo León; y prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima ***** , ya sea en forma personal, a través de otra persona o por cualquier medio tecnológico, con vigilancia por parte de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

1.2. Auto de apertura a Juicio. Se dictó el ***** de ***** del año 2023-dos mil veintitrés.

2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse al adulto joven *****, quien contaba con *****_***** años de edad, hechos delictivos constitutivos de los ilícitos de *****, ***** y *****, cometidos en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 37 y 40 de la Convención Internacional, 18 de la Constitución Federal, y 1° y 3° de la Ley de la Materia.

3. Planteamiento del problema.

El Ministerio Público atribuyó al acusado los siguientes hechos:

“Primer evento: Ocurrido entre los meses de ***** en la tarde en una de las recámaras destinada como dormitorio de un tío de la víctima, misma que se encuentra en la segunda planta del inmueble el cual se ubica en la calle *****, número ***** de la colonia *****, sector ***** en el municipio de *****, Nuevo León, lugar donde se encontraba el adolescente ***** en compañía de la víctima *****, quien tenía entre *****, cuando ***** le decía a la víctima que jugaran, pero que no le podían decir a nadie, momento en el adolescente acusado cierra la puerta de la recámara en mención, quedando solos el agresor con la víctima, es que éste se acerca a un closet que se encontraba en el lugar y la víctima en el área de la cama, pidiendo el agresor a la víctima que se levantara la blusa y que se bajara el short, lo cual la víctima hace y es en ese momento en que ***** saca su pene frente a la víctima tocando su pene con la mano y realizar movimientos de adelante hacia atrás por unos minutos hasta llegar a la eyaculación, posteriormente decirle el agresor a la víctima que no le dijera a nadie.”

“Segundo evento: Ocurrido entre los meses de ***** en la tarde en una de las recámaras destinada como dormitorio de un tío de la víctima, misma que se encuentra en la segunda planta del inmueble el cual se ubica en la calle *****, número *****, de la colonia ***** sector ***** en el municipio de *****, Nuevo León, lugar donde se encontraba el adolescente ***** en compañía de la víctima *****, quien tenía entre *****, cuando ***** le decía a la víctima que jugaran pero que no le podía decir a nadie, momento en que el adolescente acusado cierra la puerta de la recámara en mención, después este se baja el short que vestía en ese momento, saca su pene con su mano y realiza movimientos de adelante hacia atrás, luego acercarse a la víctima pidiéndole que abriera la boca, lo cual hace y éste introduce su pene en dicho lugar realizando movimientos de adelante hacia atrás, posteriormente saca su pene y con su mano realiza movimientos a fin de masturbarse hasta eyacular”.

“Tercer evento: Ocurrido entre los meses de ***** en la tarde en una de las recámaras destinada como dormitorio de un tío de la víctima, misma que se encuentra en la segunda planta del inmueble el cual se ubica en la calle *****, número ***** de la colonia ***** sector ***** en el municipio de *****, Nuevo León, lugar donde se encontraba el adolescente ***** en compañía de la víctima *****, quien tenía entre *****, diciéndole el agresor a la víctima: “Quiero ver si lo que dice tu mamá es cierto”, momento que el agresor con su mano toca los glúteos de la víctima, por lo que ésta se retira del lugar”.

Clasificando la fiscalía los hechos en los delitos de *****, ***** y *****, previstos el primero en el artículo 201 Bis; el segundo 268, primer párrafo, último supuesto, en relación al 269, tercer párrafo; y el último en el numeral 259, en relación al 260 todos del Código Penal vigente en el Estado, y su participación en los términos de los artículos 39 fracción I del ordenamiento legal previamente citado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



GA000067684355

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte, la asesora jurídica expuso que con las pruebas ofertadas por la fiscalía y la víctima se demostraran los hechos constitutivos de los citados ilícitos y la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Mientras la defensa particular, señaló que la fiscalía no podrá demostrar los hechos constitutivos de los delitos atribuidos a su representado ante la falta de prueba suficiente y pertinente para acreditar bajo el estándar probatorio lo que se requiere para dictar una sentencia condenatoria.

Por ello, la problemática a dilucidación consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la representación social se acreditan los delitos mencionados y la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1 Análisis de los hechos delictivos.

Conforme al artículo 143 de la Ley Nacional, se apreciará la prueba de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme al Código Nacional.

3.1.1 Acuerdos Probatorios. Las partes no arribaron a ningún pacto de esta naturaleza.

3.1.2. Delitos.

La clasificación jurídica de los hechos de acuerdo al Ministerio Público este los encuadró en los delitos de ***** , ***** y ***** , previstos el primero en el artículo 201 Bis; el segundo 268, primer párrafo, último supuesto, en relación al 269, tercer párrafo; y el último en el numeral 259, en relación al 260, todos del Código Penal vigente en el Estado, el cual establece, el primero:

Artículo 201 Bis.- Comete el delito de pornografía infantil, el que:

I.- Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía.

II.- Videografe, audiografe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía.

III.- Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad.

IV.- Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad; o

V.- Promueva, invite, facilite, gestione u obligue a una persona menor de edad a observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía.

Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”

Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

I.- Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas.

II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Al responsable de abuso sexual, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos del tratamiento médico y psicológico, hasta su total recuperación.

La **participación** que se le atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos es como autor material, en términos de lo dispuesto por el numeral 39, fracciones I del Código Penal vigente en el Estado.

Para demostrar lo anterior fueron desahogados durante la audiencia de debate de juicio oral, las declaraciones testimoniales a cargo de la víctima ***** , así como de ***** , ***** , ***** , ***** ; así como de los peritos ***** , y ***** , esta última a cargo de la asesoría jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

Así mismo se exhibieron impresiones fotográficas y documental, mismas que fueron incorporadas a juicio a través de los testigos correspondientes.

3.1 Análisis de los hechos delictivos.

Conforme al artículo 143 de la Ley Nacional, se apreciará la prueba de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme al Código Nacional.

3.1.1. Acuerdos probatorios.

En este rubro, debe decirse que los intervinientes durante la audiencia de admisibilidad de pruebas manifestaron no haber arribado a acuerdo probatorio alguno.

3.1.2. Delito.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta autoridad después al analizar los hechos materia de la acusación, así como las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral, conforme al numeral 143 de la Ley Nacional, quien ahora resuelve estima que quedó debidamente acreditada la teoría del caso del órgano de la acusación.

A esta conclusión se arriba, primordialmente en atención a que debemos de recordar, pues han sido criterios sostenidos por parte del máximo Tribunal de Justicia en la Nación, que en tratándose de hechos de esta naturaleza, particularmente de un delito de carácter sexual y donde la víctima resulta ser una persona en condición de vulnerabilidad, pues al momento de los hechos era una niña ya que tenía entre ***** , se requiere de una ponderación especial, ya que su dicho se vuelve fundamental, en esta clase de ilícitos que se cometen por regla general en ausencia de testigos y por lo tanto refractarios a una prueba directa.¹

¹ Época: Décima Época; Registro: 2015634; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.); Página: 460

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



GA000067684355

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí que el dicho de la víctima deba ser ponderado desde esa perspectiva por parte del tribunal, es decir, tomando en consideración esa ausencia de una prueba directa, y por ende la dificultad de contar con testimonios, documentos o gráficas de un hecho que por lo general se comete en ausencia de testigos; por lo que es necesario realizar un escrutinio más estricto y proteccionista de su narrativa.

Adicionalmente al tratarse de una víctima que tenía una temprana edad al ser una niña, que es mujer y que se señaló fue agredida en su persona de manera sexual, que es además un pariente consanguíneo que al momento de los hechos era un adolescente con diecisiete años de edad; por lo que en opinión de éste órgano jurisdiccional, atendiendo al contenido del artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; los diversos 4º, 5º y 6º, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como el numeral 5º, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia; en integración a la jurisprudencia aplicable al caso², el asunto se juzgará con perspectiva de género.

Bajo esa premisa, tenemos que la proposición fáctica de la fiscalía se acredita primordialmente con lo declarado por la víctima ***** , quien ante ésta autoridad expresó que el acusado es su primo, por lo que se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, decidiendo declarar; señalando que su padre es ***** y su madre ***** , teniendo como fecha de nacimiento el ***** , agregando que entre

barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

² Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Tesis 1º/J. 22/2016 (10ª), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836; de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

los meses de***** , cuando ella tenía entre ***** , en la casa de sus abuelos maternos ubicada en la calle ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** la invitaba al cuarto que antes era de su tío ***** , diciéndole vente vamos a jugar, pero no le puedes decir a nadie, cerrando la puerta, poniéndole el botón, ella se colocaba del lado de la cama, y él le decía desde el lado del closet, que se levantara la blusa y se bajara el short, él se bajaba su short, sacaba su pene y lo empezaba a mover de adelante hacia atrás, después entendió que eso era masturbarse y que al momento de terminar le salían bolitas blancas, comprendiendo ahora que era esperma, luego ella subía el short se bajaba la blusa, posteriormente él se salía al baño a limpiarse.

Agregando, que la segunda vez aconteció cuando fue a casa de sus abuelitos, entre los meses de***** , ***** la invita a jugar al mismo cuarto, cerrando la puerta con botón, que lo que cambia es que metió su pene en su boca, posteriormente saca su pene, sigue masturbándose, recordando que le salían bolitas blancas, que ahora sabe es esperma, reiterándole que no se lo dijera a sus papas.

Añadiendo que en la tercera ocasión, estaban todos abajo en dicho domicilio y ella venía de un partido y su mamá le hace un comentario a su abuela materna de que por hacer ejercicio a ella se le estaba haciendo bonito cuerpo, en específico que le estaban saliendo pompis, y estando en el cuarto de su tío ***** , este le dice que quería comprobar si lo que le dijo su mamá era cierto, se acerca hacia ella y le agarra con sus manos una pompi, diciéndole la víctima que no, sintiéndose incomoda, saliendo del cuarto, siendo la última vez que intentó hacerle algo, que esto ocurrió en el mismo lapso de tiempo, que lo recuerda porque no hacía frío que incluso traían shorts y que estos eventos sucedieron entre la tarde noche.

Agrega que no sabía porque lloraba tanto, que le comentó lo sucedido a una amiga de nombre ***** , compañera de colegio y de una academia de fútbol entre el ***** y ***** cuando ellas tenían ***** o ***** años de edad y a sus padres en el mes de ***** , que no lo había hecho antes ya que sentía que no se lo podía contar a nadie, ya que ella era muy unida a su tía y a su prima, madre y hermana de ***** y que al momento que hablara de esto, la dinámica entre la familiar iba a cambiar.

Se le mostraron fotografías, las reconoce como el domicilio de sus abuelos maternos, en el cual se aprecia una ventana donde está la cocina y en la que se quedaban su mamá, abuela y tía, así como la ventana de arriba como la habitación de su tío ***** , donde la llevaba ***** y donde sucedieron los hechos.

Declaración la anterior a la cual este órgano jurisdiccional estima otorgarle valor probatorio pleno, en virtud de que el hecho sobre el cual declara, es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y la informante de mérito, los conoce por sí misma, por ser la persona que en forma directa y personas recibió la conducta desplegada por el sujeto activo.

Así también, por tratarse de una víctima de un hecho con apariencia de delito, esa posición le dio lugar a puntualizar de manera detallada lo acontecido; relato que no se advierte fantasioso o increíble, pues en su cronología no presenta ambigüedades y es coherente con diversos medios de información que la hacen firme y verosímil; lo cual genera convicción en quien ahora resuelve para darle credibilidad a su manifestación.

Pues de su narrativa se devienen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que vivenció los hechos, reconociendo en la audiencia al ahora acusado,



GA000067684355

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

quien es su primo el cual viste una camisa negra y porta audífonos, como la persona que la agrediera en la forma descrita.

Máxime que por su edad y madurez prestó su testimonio de forma inteligible, tal y como lo establece el "**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**",³ y en esa tesitura dicha menor precisó momento a momento la conducta delictiva de la que fue víctima, siendo su dicho además adminiculado y robustecido con otras pruebas desahogadas en juicio; además dicho testimonio deberá de valorarse concatenadamente con el artículo 5 de la "**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**", artículo 9 de "**LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**"⁴ "**ASÍ COMO TAMBIÉN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ATALA RIFFO VS. CHILE ARTICULO 198 ii**"⁵

Pues no debemos soslayar que los hechos manifestados por la víctima, fue cuando tenía entre ***** con el temor de que no le creyeran lo acontecido, así como de la ruptura familiar, y aun cuando ya había transcurrido casi una década desde que ocurrió el evento a la fecha de la celebración del juicio; con todo, en opinión de ésta juzgadora su relato resulta verosímil, lo anterior bajo un análisis con perspectiva de género, pues no obstante que los eventos delictivos acontecieron cuando la víctima era apenas una niña, aun así lo declarado por la pasivo ante este tribunal, fue consistente en cuanto al tiempo, lugar y modo de ejecución en que vivenció los mismos.

Además de que existen circunstancias personales inhibitorias de la denuncia, como la culpa y la vergüenza que sufren las víctimas, incluso la cercanía con su agresor, motivo por el cual en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género; pues la trascendencia de hacerlo, implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda, pues en el caso en particular resulta evidente que la víctima se encontraba en una situación de desventaja con su agresor quien era su primo y además tenía *****.

No pasa por alto para este órgano jurisdiccional, el hecho de que la víctima a preguntas de la defensa particular, en el sentido de que en fecha ***** , cuando la pasivo le narra lo acontecido después de que su mamá realizó un comentario en favor de ***** , contestando mal, diciendo que estaba harta de que todos en su familia lo admirarán y que tiene sentimientos de enojo contra él, contestando de manera afirmativa; sin embargo de las mismas preguntas realizadas por la citada profesionista a la pasivo también se pudo advertir que lo anterior fue en razón de lo que él le hizo; tan es así que a preguntas efectuadas por la propia fiscalía en este mismo tenor, respecto a lo que ella sentía frente a los halagos referidos por su madre en favor de ***** , respondió que no era el hecho que lo envidiara, que lo único que quería era contarle a su mamá lo que su primo le había hecho, que supieran como era realmente y que por eso reaccionó de esa forma; sentimientos los anteriores que en opinión de esta juzgadora, atendiendo a las máximas de experiencias son respuestas naturales que las personas pueden expresar en contra de aquellos que hacen daño y más aún

³(Pag 34) Fiabilidad de la declaración del niño, niña o adolescente se considerará que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible.

⁴...se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando es discapacitada.

⁵ "el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto"

cuando estas agresiones devienen de la propia familia a quienes estamos obligados guardarles el respeto y las consideraciones debidas y cuya afectación no se justifica en ningunas de sus formas.

Y si bien a preguntas igualmente realizadas a la víctima por la defensa en cuanto a la edad en que ocurrieron los hechos, esto es, si tenía *****, la pasivo reiteró su contestación en esos mismos parámetros de edad; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que lo anterior resulta insuficiente para restarle valor, puesto que las y los infantes tienen un lenguaje diferente; y, por ende, la manera en la que relatan los hechos acontecidos resulta ser de la forma en la que ella los recuerda, al ser hechos categorizados como traumáticos y por dicha razón los mismos puedan impregnarse en la mente de la persona.

Por tanto, es una víctima especial al ser una mujer menor de edad, al momento de suceder los hechos, de ahí, que su relato es una prueba fundamental sobre el hecho, que no requiere de ningún tipo de formalidad, además que en el caso, como se mencionó se debe juzgar con perspectiva de género, sin que, incluso impacte para la valoración de dicho elemento de prueba que la víctima fuera imprecisa en cuanto a los hechos respecto a la temporalidad y la edad que esta tenía al momento de acontecer los mismos, dado que de conformidad con los criterios establecidos al respecto, la víctima nunca está preparada para ser víctima, pues no debe perderse de vista que se trataba de una menor de edad al acontecer el evento delictivo, por lo que no se puede exigir a la víctima que sea precisa al declarar, y ello no le restaría credibilidad.

Siendo importante destacar que si bien la referida pasivo fue sujeta al principio de contradicción, este tribunal en función de la intermediación pudo advertir, por medio de sus expresiones que dicha sujeto pasivo, se condujo con veracidad en toda su declaración.

Aunado a lo anterior, debe decirse que su relato no se encuentra aislado, sino que se ve corroborado con otras pruebas que se desahogaron por parte de la representación social en la audiencia de juicio, como resulta ser la declaración a cargo de *****, quien ante éste órgano jurisdiccional refirió que ***** es sobrino de su esposa, *****, que ***** es hija de ambos, con fecha de nacimiento *****; agregando que su hija le informó primero de los hechos a su esposa dos días antes, posteriormente el sostuvo una charla con su hija el *****, donde le comentó lo sucedido, esto es, que cuando era relativamente una niña, teniendo alrededor de *****y*****, que era entre la primavera y principios del verano del año *****, cuando fue agredida sexualmente en la casa de sus suegros ubicada en *****, *****, *****, *****, en la segunda planta, específicamente en la habitación que antiguamente ocupaba su cuñado *****, este le decía que iban a jugar, encerrándola en el cuarto, refiriéndole que no le podía decir a nadie, que en una ocasión se masturbaba enfrente de ella y en otras se le acercaba a su hija hasta al momento de introducirle el pene en la boca, al terminar le refirió su hija que él se quitaba y una vez que eyaculaba se limpiaba, unas bolitas blancas que le salían; que en otra ocasión la volvió a encerrar para corroborar algo que él había escuchado cuando su esposa le dijo a su suegra que debido al ejercicio que hacía su hija “se le estaban haciendo muchas pompis”, tocándole el adolescente las pompis; por lo que interpuso la denuncia; agregando que las visitas a la casa de su suegra eran en vacaciones desde el mediodía y por las tardes hasta las 7:30 incluso los sábados desde temprano, ya que había mucha relación entre ambas familias y que a medida que ***** fue creciendo sí notaron que ya únicamente jalaba con *****su prima mayor, hermana de *****, y luego que se enteraron de los hechos cayeron por qué de repente dejó de acercarse o convivir con esta persona; añadiendo su hija le comentó que fue muy difícil el soltar esa información, porque ella sabía que al momento que sucediera eso se iba acabar la relación, como sucedió desde hace



GA000067684355

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

un año y medio, agregando que su hija va con la psicóloga ***** ,
aproximadamente desde hace un año cada quince días.

A lo antepuesto se suma, lo expuesto por ***** , quien ante esta resolutora señaló, que ***** , es su sobrino hijo de su hermana ***** , por lo que se le hizo del conocimiento del contenido del artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, decidiendo declarar; manifestando estar casada con ***** , procreando dos hijos uno de ellos ***** , quien nació el ***** , que el día ***** , encontrándose en su casa desayunando ella hizo un comentario sobre su sobrino, respecto a que tenía un buen trabajo, por lo que su hija reaccionó mal diciéndole hay mamá él no es tan bueno como creen, preguntándole que le hecho refiriéndole que cuando ella tenía aproximadamente ***** , la casa de sus papás, ubicada en ***** , ***** , ***** la llevaba a la recamara de su hermano ***** , diciéndole que fueran a jugar, que se empezaba a sacar su miembro, a tocarse y luego se lo metía a ella en la boca, que le salía un líquido que ella lo veía como unas bolitas blancas, que fueron varias ocasiones, que ***** le decía que no le fueran a decir a nadie, que incluso como hacia ejercicio ***** ella le dijo a su mamá que se le veían bonitas las licras y que él le refirió vamos a ver si esto es verdad, tocándole las pompis; agregando que las convivencias en casa de su mamá eran en las tardes cuando salían del kínder o colegio, fines de semana y vacaciones, ya que antes la relación familiar era muy unida, muy bonita; añadiendo que su hija no le había comentado esto con anterioridad porque era su familia favorita y sabía lo que iba a pasar se iba a separar toda la familia y que esto se lo había platicado a su amiga ***** , que después de esto su hija lo saludaba solo si la estaban viendo pero si nadie la observaba lo pasaba, que incluso fueron con la licenciada ***** quien es psicóloga.

De igual forma, se cuenta con lo declarado por ***** , quien ante esta autoridad manifestó conoció a ***** en el instituto ***** , ya que estudiaban juntas desde kínder a secundaria y estaban en la misma academia de fútbol, que ella le platicó como en el ***** o ***** , 5° o 6° de primaria, que le iba a contar algo que le pasaba, refiriéndole que ***** quien es su primo, hijo de una hermana de la mamá, cuando iba a casa de sus abuelos la llevaba a un cuarto y se encerraba con ella, él se quitaba su ropa, se sacaba su parte, ahora sabe que es pene, se masturbaba delante de ella, y en una ocasión se lo metió a la boca, diciéndole que no le dijera a nadie que quedaba entre las dos, que a ella la veía con miedo, asustada confundida, que no sabía que hacer al respecto, porque no quería que hubiera problemas con su familia si ellos se enteraban.

Testimoniales que generan convicción para este Tribunal, pues se trata particularmente de familiares de la menor víctima los dos primero y amiga la última de ellos, quienes si bien como lo afirma la defensa particular, no les constan directamente los hechos que nos ocupa; con todo, en opinión de éste órgano jurisdiccional si aportan datos fortalecedores que robustecen el dicho de la víctima, quienes además tuvieron contacto con ésta, tiempo posterior a la consumación de los hechos, incluso advirtieron ciertos comportamientos por ella patentizados; pues ***** , a este respecto manifestó que había mucha relación entre ambas familias y que a medida que ***** fue creciendo sí notaron que ya únicamente jalaba con ***** su prima mayor, hermana de ***** , y luego que se enteraron de los hechos cayeron por qué de repente dejó de acercarse o convivir con esta persona. Lo que se concatena con lo expuesto por ***** , quien ante esta resolutora señaló, que después de que ella hizo un comentario bueno sobre su sobrino, su hija ***** reaccionó molesta, contestándole hay mama él no es tan bueno como creen, que antes la relación familiar era muy unida, muy bonita; que después de esto su hija lo saludaba solo si la estaban viendo pero si nadie la observaba lo pasaba; siendo coincidentes ambos además que posterior a ello fue llevada con una psicóloga de nombre ***** . Lo que se robustece con lo

expuesto por ***** , refirió en este rubro, que cuando *****le comentó lo sucedido la veía con miedo, asustada, confundida, que no sabía que hacer al respecto, porque no quería que hubiera problemas con su familia si ellos se enteraban.

Por lo cual, es creíble que la información que proporcionaron a éste Tribunal es veraz, máxime que sus dichos se armonizan con el de la propia víctima de estos acontecimientos.

Adicionalmente, es de destacarse que sus testimonios no trasgreden las reglas de la lógica, ni se advierte contradicción o mendacidad alguna, ya que únicamente relatan una situación que les consta, sin introducir circunstancias que no pudieron haber advertido, dejando claro que su única intención es contribuir al exacta esclarecimiento de los presentes hechos, sin pretender incriminar injustamente a persona alguna.

No pasa desapercibido por esta autoridad que si bien es cierto a preguntas de la defensa particular al declarante ***** , respecto de que ***** le dijo primero a su esposa lo acontecido y que esa revelación surgió porque esta realizó un comentario halagador hacia ***** delante de ella, a lo que contestó de manera afirmativa; pretendiendo establecer con ello, que el comportamiento evidenciado por ***** , se desencadenó por los halagos de su madre hacia ***** al grado de afirmar que el mismo, pudo ser como consecuencia de un sentimiento de envidia; empero contrario a lo pretendido por dicha profesionista, lo que quedó evidenciado durante el debate fue el origen de esos sentimientos no fue el aseverado por la defensa; puesto que a preguntas formuladas por la fiscalía en ese rubro, si bien ***** contestó haberle comentado al declarante que ya no aguantaba, que estaba molesta, enojada por los halagos que a veces le decía a *****; también lo es que conforme ella va creciendo se dio cuenta de lo que sucedió, percatándose que entonces era una doble cara ante la familia, y lo que hizo fue desenmascararlo, para demostrar que no era la persona que todas pensaban; reacciones estas últimas que conforme al conocimiento común, resultan más factibles se puedan generar en personas que son víctimas de algún tipo de agresión y más de ésta índole, en la que incluso se tiene el valor, el arrojo de llevarlo a las instancias judiciales en busca de un acceso a la justicia, lo que en nuestra estimación estos alcances no se generan con el simple sentimiento de envidia como se pretende hacer valer por la citada profesionista.

Tampoco se soslaya por parte de éste órgano jurisdiccional que si bien la declarante ***** a preguntas de la defensa particular en relación a que siempre se ha encargado del cuidado de sus hijos, que es una mamá aprehensiva que siempre está pendiente de ellos, que siempre lleva a todas partes a sus hijos para evitar que los lastimen, que en su familia estaba todo bien hasta antes del ***** , que ***** nunca tuvo problemas escolares, que ***** en la época de los hechos estudiaba en la preparatoria por las partes; pretendiendo establecer la mencionada profesionista que la madre siempre estuvo con ***** para su constante cuidado y que además su representado no se encontraba por las tardes en el lugar que afirma la víctima se suscitaron los hechos; empero, contrario a lo sostenido por dicha profesionista de los cuestionamientos efectuados por la representante social quedó de manifiesto que ella no tenía el control de los horarios de ***** cuando cursaba dicho ciclo escolar, y además que cuando iban a la casa de su madre en algunas ocasiones jugaban los primos arriba y ella se quedaba en la cocina cuidando a su bebé, en donde además se encontraban sus padres y su hermana, circunstancias las anteriores que lejos de demeritar su dicho, corroboran lo aseverado por la víctima en ese sentido.

Siendo importante resaltar que las máximas de experiencia de este juzgadora me han hecho saber que la presencia tanto de la víctima, como de los



GA000067684355

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

padres de esta en este tipo de juicios, no es fácil y menos aún cuando se trata de diversos eventos sexuales en contra de una menor de edad, que además se suscitó al interior de un inmueble en el seno de una familia cuyos lazos afectivos eran sumamente fuertes y estrechos, en donde incluso la madre se quebró sentimentalmente hablando al momento de narrar los hechos sufridos en perjuicio de su hija, lo que sin duda es un sentimiento natural de una madre que se da cuenta que lastimaron a su menor a quien cuidaba para que no la dañaran y más aún la decepción de saber que esta agresión provenía de alguien a quien ella quería y cuidaba de la misma forma; aun así los padres se hicieron presentes para apoyar a la víctima durante todo este proceso.

Sin embargo, esto no se advirtió por parte de los padres *****, quien si bien es un adulto joven y que puede comparecer por propios derechos dada la edad con la que actualmente cuenta; no menos cierto lo es que es poco común que dichas circunstancias sucedan en tratándose de la justicia para adolescentes, en la que los hechos por los que se juzga acontecieron cuando este tenía 17 años de edad y en el que además existe un vínculo de familia entre este y la víctima, aun así no comparecieron para al menos saber la suerte que pudiera correr su hijo con motivo de este procedimiento judicial.

En sintonía a lo anterior se suma lo expuesto por *****, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien al momento de los hechos se encontraba destacamentado en el departamento de Justicia para Adolescentes, agregando haber realizado actos de investigación, consistentes en la fijación del lugar de los hechos en el cual recabó diversas fotografías, específicamente del exterior del domicilio ubicado en ***** en *****, en virtud de que al momento de la diligencia no atendió morador alguno; mismas que al serle mostradas fueron reconocidas como las que recabó, siendo dicho domicilio coincidente con lo que declaró la víctima y lo señalado por los testigos, en cuanto al lugar donde se sucedió el evento delictivo.

Todo lo anterior, se encuentra fortalecido con prueba científica, particularmente con lo declarado por *****, perito en el área de psicología la primera del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al Centro de Justicia para la Mujer, manifestando haber realizado un dictamen en psicología a la menor *****, en un primer momento el ***** y en un segundo momento el *****, quien mediante entrevista clínica forense, basada en la observación directa de la entrevistada, cuestionario semiestructurado la cual permite obtener la información para las conclusiones, realizando la aplicación test psicológicos, pruebas proyectivas, de figura humana, el test de la persona bajo la lluvia y el protocolo de Nichd de grabar por completo la entrevista de la menor; **concluyó** que ella se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin discapacidad, ni ningún trastorno que pudiera afectar su capacidad de juicio o razón, en cuanto al dicho se considera confiable, ya que fluido, espontaneo, sin contradicciones, presentaba descripción de interacciones, anclaje contextual, así como un afecto acorde a lo que ella nos narra, además de que presenta alteración en su estado emocional por un afecto de ansiedad, de temor y enojo, alteración en estado emocional, sentimientos de impotencia, alteración vía instintiva lo que es el sueño, sentimientos levitación, así como estar alerta y principalmente el estado de tristeza, llanto constante y recuerdos recurrentes, perturbación del estado de ánimo, modificaciones en su conducta, derivado de los hechos denunciados; además bajo una relación de desigualdad en cuanto al agresor y en este caso ella como víctima, así como un trastorno sexual, ya que ella vivió eventos de índole sexual lo cual daña su sano desarrollo psicosexual por la minoría de edad que ella tenía, siendo donde se empieza adquiriendo los valores y en la que apenas va conociendo lo que es la sexualidad la cual también causa la depravación ya que esto deja huellas en su estructura y pensamiento dañando su desarrollo, por lo que se puede determinar que **presenta**

daño psicológico derivado de los hechos denunciados, al vivir eventos de índole sexual no acordes a su edad, para los cuales ella no tenía la capacidad para poder afrontarlos de manera adecuada y lo mismo daña su sano desarrollo, recomendando un **tratamiento psicológico** durante 12 meses, 1 sesión x semana, siendo el costo determinado por el especialista que brindó el servicio, recomendado el ámbito privado.

Lo que se concatena con lo vertido por ***** , Licenciada en psicología, quien actualmente tiene aproximadamente cuatro años como integrante de la lista de peritos del estado del Poder Judicial, misma que realizó un dictamen psicológico a ***** , quien en ese tiempo era menor de edad, actualmente es mayor ***** , que dicha experticia fue emitida el ***** , cuando ella tenía 17 años, realizando dos entrevistas psicológicas los días 21 de abril de 2021, 12 de julio y el 13 de julio, entrevistando también a su madre; y quien mediante una planeación estratégica de la evaluación psicológica, a través del planteamiento de variables que se van estudiar, calendarización de fechas, introducción de entrevistas, consentimiento informado, entrevista clínica forense, técnicas de interrogatorio, cuestionamientos psicológicos, consulta bibliográfica o con pares, desde la lógica nomotética y la lógica ideográfica **concluyó** que ***** presenta al momento de la evaluación síntomas interiorizados, eso significa que ella siente preocupación inseguridad, miedo y regularmente es muy exigente y perfeccionista con ella misma y sobre esto no puede tener el control en todo momento ni siquiera de las cosas que lo rodean, lo que la mantiene en constante alto nivel de estrés e hipervigilancia, siempre pendiente de lo que está a su alrededor; presenta manifestaciones tipo depresivo, a través del aislamiento no suele disfrutar de las actividades como anteriormente lo hacía; ella mencionó un evento de un abuso sexual y este evento sigue siendo una fuente de malestar, toda vez que representa recuerdos intrusivos y ella trata de poder evitarlos; sin embargo no lo pudo controlar y ella se siente con tristeza debido al impacto y al daño que se causó en la familia en que antes muy buena relación con su tía, con la mamá de ***** y con su prima y esto lo ha hecho sentir con culpa, ya que es un secreto que ellas tenían y guardarlo tuvo un costo alto emocional para ella, pues no podía más con esta situación y se cumplen los criterios de estrés postraumático, por lo tanto, **presenta un daño psicológico**; siendo su dicho confiable, sin presentar ningún tipo de trastorno ahora psicótico, que evite que ella se encuentra dentro de tiempo, espacio y persona, requiriendo un tratamiento psicológico por un aproximado de 270 sesiones, con un costo aproximado de la sesión es \$1,250.00 cada una.

Pruebas periciales que a esta autoridad jurisdiccional le genera convicción, ya que contrario a lo aseverado por la defensa particular en estimación de éste órgano jurisdiccional, se advierten los fundamentos en las opiniones vertidas en los dictámenes practicados a la víctima, mismo que está basado en los hechos y circunstancias que la entrevistada expuso al momento de ser evaluada, los cuales tienen concordancia con el evento que ahora se juzga y con las demás pruebas desahogadas en juicio; por lo tanto, es evidente que los indicadores clínicos y el daño psicológico que presenta la víctima tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados; de ahí que adversamente a lo afirmado por la defensa particular, la opinión vertida por las expertas en la materia, contiene no solamente la metodología empleada, sino la aplicación de test de pruebas que corroboraron su conclusión, pues con base a ello esta juzgadora tuvo por justificado los conocimientos especiales con que cuentan dichas profesionistas a quienes se le encomendó un trabajo pericial, para resolver el problema factico sometido a la prueba, lo que acaeció en la especie.

Por ende, es claro que el dicho de los testigos, de hechos previos y sucesivos, se ve también apoyado con la información que generan las peritos en psicología, cuyas conclusiones son atendidas a cabalidad por este tribunal, al estimar que no fueron desvirtuadas durante el desarrollo de la audiencia de juicio.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



GA000067684355

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por último, se tiene que fue exhibida una documental, consistente en un **acta de nacimiento**, expedida por la oficialía ***** del Registro Civil con sede en el *****, *****, bajo el número de acta ***** a nombre de *****, de la que se desprende como fecha de nacimiento ***** y como nombre de sus padres ***** y *****.

Elemento de prueba el anterior el cual se le otorga eficacia probatoria plena, por ser expedida por un funcionario en ejercicio de su cargo, que da fe de actos que quedarán resguardados posteriormente en los libros correspondientes, de la que se deviene la fecha de nacimiento de la víctima y el nombre de sus progenitores.

Luego es que, conforme a las mencionadas pruebas, las cuales se valoran de forma conjunta, armónica, sistemática y racionalmente, se tiene por acreditado la existencia material de los delitos de ***** y ***** , previstos el primero en el artículo 201 Bis; el segundo 268, primer párrafo, último supuesto, en relación al 269, tercer párrafo; y el último en el numeral 259, en relación al 260, todos del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que el adolescente generó en la víctima observar actos de pornografía infantil, al masturbarse delante de la víctima, así como también introdujo el miembro viril vía oral, en contra de la pasivo quien era menor de edad, aprovechando la confianza que se depositaba en él al ser su primo y finalmente al tocar el área de los glúteos, sin consentimiento de la menor víctima.

Responsabilidad penal.

Ahora bien, respecto al tópico de la responsabilidad plena que la Ministerio Público le atribuye a ***** , en la comisión de los delitos ahora materializados, éste órgano jurisdiccional estima que los mismos se encuentran debidamente acreditados, conforme el dispositivo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, ya que ejecutó de manera directa y personal los hechos, poniendo culpablemente una condición a la lesión jurídico que trascendió al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera consumado la comisión delictiva.

Se arriba a esta convicción particularmente con lo manifestado por la propia víctima ***** , quien realizó un señalamiento franco y directo en contra ahora acusado durante su participación en la audiencia, esto al reconocer y señalar a ***** , a través del monitor de la pantalla en que se verificó la videoconferencia reconociendo en la audiencia al ahora acusado, como su primo que viste una camisa negra y audífonos, quien la agrediera en la forma descrita.

Luego, de acuerdo al enlace lógico, jurídico y natural de las nombradas pruebas, las cuales se valoran puntualmente, se llega al convencimiento de que el adulto joven ***** , resulta ser la persona que realizó dichas conductas delictivas, en perjuicio de ***** .

3.1.3. Hechos Demostrados.

Los hechos demostrados constituyen los delitos, el primero de **pornografía infantil**, previstos en el artículo 201 Bis del Código Penal en el Estado, puesto que bajo las circunstancias de **tiempo, lugar y modo** de ejecución, quedó demostrado que en los meses de marzo a agosto del año ***** en la tarde en una de las recámaras destinada como dormitorio de un tío de la víctima, misma que se encuentra en la segunda planta del inmueble el cual se ubica en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , sector ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar donde se encontraba el entonces adolescente ***** , en compañía de la víctima ***** , quien tenía entre

***** , cuando ***** , le decía a la víctima que jugaran, pero que no le podían decir a nadie, momento en el adolescente acusado cierra la puerta de la recámara en mención, quedando solos el agresor con la víctima, es que éste se acerca a un closet que se encontraba en el lugar y la víctima en el área de la cama, pidiendo el agresor a la víctima que se levantara la blusa y que se bajara el short, lo cual la víctima hace y es en ese momento en que ***** , saca su pene frente a la víctima tocando su pene con la mano y realizar movimientos de adelante hacia atrás por unos minutos hasta llegar a la eyaculación, posteriormente decirle el agresor a la víctima que no le dijera a nadie.

Así como el delito de **equiparable a la violación**, previsto en el artículo el segundo 268, primer párrafo, último supuesto, en relación al 269, tercer párrafo del Código Penal en el Estado, puesto que bajo las circunstancias de **tiempo, lugar y modo** de ejecución, quedó demostrado que entre los meses de marzo a agosto del año ***** en la tarde en una de las recámaras destinada como dormitorio de un tío de la víctima, misma que se encuentra en la segunda planta del inmueble el cual se ubica en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , ***** ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar donde se encontraba el entonces adolescente ***** , en compañía de la víctima ***** , quien tenía entre ***** de edad, cuando ***** le decía a la víctima que jugaran pero que no le podía decir a nadie, momento en que el adolescente acusado cierra la puerta de la recámara en mención, después este se baja el short que vestía en ese momento, saca su pene con su mano y realiza movimientos de adelante hacia atrás, luego acercarse a la víctima pidiéndole que abriera la boca, lo cual hace y éste introduce su pene en dicho lugar realizando movimientos de adelante hacia atrás, posteriormente saca su pene y con su mano realiza movimientos a fin de masturbarse hasta eyacular.

Y finalmente, el ilícito de **atentados al pudor**, previsto en el numeral el numeral 259, en relación al 260 del Código Penal vigente en el Estado, quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, quedo demostrado que entre los meses de marzo a agosto del año ***** , en la tarde en una de las recámaras destinada como dormitorio de un tío de la víctima, misma que se encuentra en la segunda planta del inmueble el cual se ubica en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , sector ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar donde se encontraba el entonces adolescente ***** , en compañía de la víctima ***** , quien tenía entre ***** de edad, diciéndole el agresor a la víctima “quiero ver si lo que dice tu mamá es cierto”, momento que el agresor con su mano toca los glúteos de la víctima, por lo que ésta se retira del lugar.

Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.

Dado lo anterior, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es preciso destacar que en los hechos acreditados se satisface para el delito que nos ocupa el elemento positivo del ilícito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal acreditado, tampoco existió el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada en ambos delitos la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de ***** , de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en



GA000067684355

**SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**.

Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

4. Condena o absolución.

De acuerdo a lo anterior se dicta sentencia de condena en contra de ***** , en este juicio oral penal dentro de la carpeta judicial ***** , por encontrarse debidamente probada su responsabilidad en los delitos de ***** , ***** y ***** , previstos el primero en el artículo 201 Bis; el segundo 268, primer párrafo, último supuesto, en relación al 269, tercer párrafo; y el último en el numeral 259, en relación al 260 todos del Código Penal vigente en el Estado, acaecido en perjuicio de *****

De ahí que contrario a lo aseverado por la defensa, los medios de prueba desahogados en el debate de juicio oral son suficientes para acreditar los hechos constitutivos de los delitos antes descritos, así como la plena responsabilidad que en su comisión les atribuyó la representación social, desvirtuándose por ende el principio de presunción de inocencia que originalmente se constituyó en favor de su representado.

5.- Individualización de la Medida de Sanción.

En fecha del día de hoy, se celebró la audiencia sobre la **Individualización de la Medida de sanción**, toda vez que la defensa particular y el ***** , ejercieron su derecho de que la misma se celebrará dentro de los tres días siguientes a la emisión del sentido del fallo, en términos del artículo 150 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; dentro de la cual, las partes manifestaron no tener elementos de prueba que aportar en este apartado.

Para dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 148 de la Ley de la Materia, se debe considerar lo siguiente:

I.- Fines establecidos en esta Ley. Al imponer la medida sancionadora, se busca la reinserción social y reintegración de las personas adolescentes, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido.

II.- La edad de los adolescentes y las circunstancias personales, familiares, económicas y sociales, así como su vulnerabilidad, siempre en su favor. En ese mismo orden de ideas, tenemos que el adulto joven ***** , al momento de cometer la conducta reprochada, dijo lo siguiente: que contaba con la edad de ***** , de estado civil soltero, vivir con sus padres ***** y ***** , en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, sabe leer y escribir, ya que cursa la universidad, no es

afecto a las bebidas embriagantes, ni consume drogas o enervantes.

III.- La comprobación de la conducta y el grado de la participación de las personas adolescentes; se determinó que el actuar del adolescente ***** , es plenamente responsable, en la comisión de los delitos de ***** , ***** y ***** , previstos el primero en el artículo 201 Bis; el segundo 268, primer párrafo, último supuesto, en relación al 269, tercer párrafo; y el último en el numeral 259, en relación al 260 todos del Código Penal vigente en el Estado, acaecido en perjuicio de ***** .

IV.- Las características del caso en concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho.- Y a ese respecto tenemos que quedó plenamente acreditado que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución precisadas por este Tribunal, el a participó acusado de manera directa en los hechos constitutivos de los delitos de ***** , ***** y ***** , previstos en los dispositivos previamente invocados; delitos los anteriores que conforme al artículo 164 de la Ley de la Materia, no podrá ser aplicada una medida de internamiento.

V.- Las circunstancias de que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad. En relación a lo anterior debe considerarse que este tribunal estimó la acreditación de los hechos constitutivos de los delitos de ***** , ***** y ***** , y que ***** , participó directamente en la comisión de los mismos.

VI.- La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente. En este caso ***** , tiene amplias posibilidades de cumplir con una medida sancionadora acorde a sus necesidades personales, de acuerdo a su edad se encuentra dentro del grupo etario III del artículo 5 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

VII.- El daño causado y sus esfuerzos por repararlo. En relación a lo antepuesto y tomando en consideración por una parte que si bien es cierto en estimación de esta juzgadora se demostró que con la actividad desplegada por ***** , se puso en riesgo la libertad sexual de la víctima, es hasta este momento dado el sentido del fallo que cuando se hace exigible.

Ahora bien, para determinar el interés superior de la adolescente, se toma en cuenta lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley de la Materia, que establece que el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos. La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

I.- El reconocimiento de éstos como titulares de derechos. En relación a ello, debe decirse que el adolescente posee los derechos que corresponde a todos los seres humanos, menores y adultos, y tiene además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

III.- Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente. En éste apartado es importante considerar que ***** , contaba con la edad de ***** al momento de ocurrir los hechos, soltero, con domicilio en calle ***** número ***** , colonia ***** en García, Nuevo León, en compañía de sus padres ***** y ***** , sabe leer y escribir, ya que estudio la universidad; que no es afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas enervantes; condiciones las anteriores que conforme a la Ley deben de valorarse siempre a su favor, y con los que queda evidente que era una persona vulnerable por su corta edad, vivía inserto en un seno de familia previo a los hechos, además cursaba la universidad, lo que deja patente que se encontraba estudiando el grado académico acorde a su edad y con ello mostraba



GA000067684355

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

un interés en la superación personal y además no tenía tendencia proclive a los vicios; y por lo que hace a sus condiciones actuales, quedó evidente que el adolescente acusado, actualmente cumple una medida cautelar no privativa de libertad, prevista en el artículo 119, fracciones IV y V de la Ley Nacional de la materia, consistente en la prohibición de acudir o acercarse al domicilio de la víctima ***** ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** en Monterrey, Nuevo León; y prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima ***** , ya sea en forma personal, a través de otra persona o por cualquier medio tecnológico, y en relación a ello es dable destacar que no existe motivo de queja por parte de la sujeto pasivo ni de sus familiares tocante a que el adulto joven haya quebrantado dicha medida. **IV.- Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad. V.-El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente.** Con respecto a lo antepuesto, en todas las resoluciones se deberá dejar patente, que el interés superior ha sido una consideración primordial y a fin de asegurar en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención de los Derechos del niño, establece que se requieren cuidados especiales, ya que la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los adolescentes, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. **VI.- Los efectos y consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente. VI.- La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.** En éste apartado debe considerarse, y atendiendo a la prevalencia del interés superior, misma que debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de los derechos de la infancia y la adolescencia que obliga a las autoridades e irradia efectos de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad; y en ese sentido la protección de los niños en los instrumentos internacionales tienen como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que le han sido reconocidos, de ahí que en todo momento deben tomarse medidas para alentar ese desarrollo con apoyo de la familia, en la función que ésta naturalmente tiene a cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Además, debe considerarse en este apartado que la medida sancionadora tendrá un carácter socio-educativo, en la que se promoverá la formación del adolescente, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades, procurando en todo momento que la persona adolescente se inserte a su familia y a la sociedad.

Así las cosas y tomando en consideración por un lado la naturaleza de los delitos, el cual como se mencionó son constitutivos de *****y***** , ilícitos los anteriores que conforme al artículo 164 de la Ley de la Materia, no podrá ser aplicada una medida de internamiento.

Por otra parte, al atender a las circunstancias del adolescente, sus necesidades y derechos específicos, tal y como se puntualizó quedó cierto que contaba con la edad de ***** años al momento de ocurrir los hechos, con domicilio en calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** Nuevo León, en compañía de sus padres ***** y ***** , sabe leer y escribir, ya que estudió la universidad; que no es afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas enervantes; condiciones las anteriores que conforme a la Ley deben de valorarse siempre a su favor, y con los que queda evidente que era una persona vulnerable por su corta edad, vivía inserto en un seno de familia previo a los hechos, además cursaba la universidad, lo que deja patente que se encontraba estudiando el grado

académico acorde a su edad y con ello mostraba un interés en la superación personal y además no tenía tendencia proclive a los vicios; y por lo que hace a sus condiciones actuales, quedó evidente que *****, actualmente cumple con las medidas cautelares no privativas de libertad, previstas en el artículo 119, fracciones IV y V de la Ley Nacional de la materia, consistente en la prohibición de acudir o acercarse al domicilio de la víctima *****, ubicado en calle *****, número *****, colonia *****, en Monterrey, Nuevo León; y prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima *****, ya sea en forma personal, a través de otra persona o por cualquier medio tecnológico, y en relación a ello es dable destacar que no existe motivo de queja por parte de la sujeto pasivo ni de sus familiares tocante a que el adulto joven haya quebrantado dicha medida.

Por último, atendiendo a la consideración primordial del interés superior que debe de asumirse en todas las decisiones adoptadas, entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención.

En virtud de lo anterior, en opinión de esta juzgadora resulta adecuado imponer a *****, las medidas sancionadoras previstas en el artículo 155, fracción I, incisos a) e i) en concordancia con el numeral 157 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, referente a la **Amonestación**, consistente en la llamada de atención que hará el juez de ejecución, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria y se deberá advertir a la persona responsable del adolescente sobre el hecho que se le atribuye y le solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas anteriormente establecidas; así también la diversa referente a **Integrarse a programas especializados en teoría de género**, en virtud de la naturaleza de los delitos.

Por lo que hace a la temporalidad, la fiscalía solicita que dicho programa sea por el término de **01-un año**, y en caso de incumplimiento se aumente por **06-seis meses más**, a lo que se allana la asesora jurídica; mientras la defensa particular solicita el término de **06-seis meses**, bajo el argumento de que debe tomarse en consideración las condiciones actuales de su representado y además que la fiscalía no probó por qué requiere dicho término.

Por su parte, *****, durante la celebración de ésta audiencia expresó contar *****, ser gerente de planeación financiera precios y promociones, para una ***** llamada *****", que es el responsable de ese departamento aquí en México, desde octubre de *****, lleva *****, el cual desempeña en el estado Nuevo León, en línea o viaja por cuestiones de trabajo en forma causal a Estados Unidos, Sudamérica e interior de la República Mexicana, tiene su oficina en *****; lo que evidencia que es una persona útil a la sociedad y por ende un adulto potencialmente responsable; por consiguiente en opinión de éste órgano jurisdiccional en aras del interés superior, es dable acceder a la solicitud planteada por parte de la defensa particular, estimándose como duración el tiempo de **06 meses**. Apercibido *****, que en caso de incumplimiento se le podrá ampliar por el término de **02-dos meses más**.

Una vez que cumpla con las medidas impuestas, y se haya logrado la finalidad de la misma, si esto es en el menor tiempo a lo impuesto, tiene la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en su beneficio.

Por consiguiente, se ordena el **levantamiento de la medida cautelar** no privativa de libertad, prevista en el artículo 119, fracciones IV y V de la Ley Nacional de la materia, consistente en la prohibición de acudir o acercarse al domicilio de la



GA000067684355

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

víctima ***** , ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** en Monterrey, Nuevo León; y prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima ***** , ya sea en forma personal, a través de otra persona o por cualquier medio tecnológico, para lo cual notifíquese al Titular de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso "UMECA", para los efectos legales conducentes.

6.- Reparación del Daño.

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como a restituir la cosa dañada por su conducto o entregar un valor sustituto, esto de conformidad con el artículo 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o de algún tercero.

En ese orden de ideas, tenemos que la representación social, también solicitó la condena ***** del concepto al pago de la reparación del daño, consistente en el costo del tratamiento psicológico, según se desprende de la pericial en materia de psicología realizado por las peritos ***** , quienes precisaron que la pasivo de referencia presentaban un **daño psicológico** a raíz de los hechos denunciados, por lo que requiere atención psicológica, en el ámbito privado, recomendando la primera, una frecuencia de una sesión por semana, durante una año, y la segunda a 270 sesiones determinando dicho profesionista el costo; solicitando la asesora jurídica la condena por lo que hace a esto último.

Así las cosas, esta autoridad estima que en el presente caso lo procedente es **condenar a *******, al pago de la reparación del daño a favor de ***** , sin embargo, tal y como lo solicitó la fiscalía y la defensa particular se **dejan a salvo los derechos** de dicha pasivo, a fin de que vía incidental en ejecución de sentencia, en caso de someterse al tratamiento sugerido en el ámbito privado, justifique el costo por sesión que le proporcione el psicólogo ante el cual acuda a someterse al tratamiento, y en caso de ocupar más sesiones también tendrá que ser probado, ello en términos del numeral 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

7.- Recurso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 168 y 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución es recurrible mediante apelación y que disponen del plazo de 15-quince días para interponer dicho medio de impugnación. Una vez que esta sentencia quede firme, notifíquese al Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores del Estado, para la ejecución de la medida impuesta, y al Director del Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 198 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8.- Comunicación.

Comuníquese la presente resolución al C. Director del Centro de Internamiento y de Adaptación para Adolescentes Infractores, para los efectos legales a que haya lugar; y una vez que esta sentencia quede **firme** notifíquese al Juez de Ejecución de medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores del

Estado, para la ejecución de la medida impuesta, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 198 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de conformidad al numeral 10 de la Ley de la Materia.

9.- Resolutivos:

Primero: Se declaró acreditada por parte de esta autoridad, la existencia de los hechos constitutivos de los delitos de *****, *****, y *****, previstos el primero en el artículo 201 Bis; el segundo 268, primer párrafo, último supuesto, en relación al 269, tercer párrafo; y el último en el numeral 259, en relación al 260 todos del Código Penal vigente en el Estado, así como la plena responsabilidad que en la comisión del mismo, le resulta *****, en consecuencia:

Segundo: Por la responsabilidad que le resulta a *****, en la comisión de los delitos de *****, *****, y *****, en opinión de esta juzgadora resulta adecuado imponer a *****, las medidas sancionadoras previstas en el artículo 155, fracción I, incisos a) e i) en concordancia con el numeral 157 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, referente a la **Amonestación**, consistente en la llamada de atención que hará el juez de ejecución, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria y se deberá advertir a la persona responsable del adolescente sobre el hecho que se le atribuye y le solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas anteriormente establecidas; así también la diversa referente a **Integrarse a programas especializados en teoría de género**, en virtud de la naturaleza de los delitos, estimándose como duración el tiempo de **06-seis meses**, apercibido *****, que en caso de incumplimiento se le podrá ampliar por el término de **02-dos meses más**.

Tercero: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** no privativas de libertad, previstas en el artículo 119, fracciones IV y V de la Ley Nacional de la materia, consistente en la prohibición de acudir o acercarse al domicilio de la víctima ***** ubicado en calle *****, número *****, colonia ***** en Monterrey, Nuevo León; y prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima *****, ya sea en forma personal, a través de otra persona o por cualquier medio tecnológico, para lo cual notifiqúese al Titular de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso "UMECA", para los efectos legales conducentes.

Cuarto: Se condena **condena** a *****, al pago de la reparación del daño a favor de *****; sin embargo, se **dejan a salvo los derechos** de dicha pasivo, a fin de que vía incidental en ejecución de sentencia, en caso de someterse al tratamiento sugerido en el ámbito privado, justifique el costo por sesión que le proporcione el psicólogo ante el cual acuda a someterse al tratamiento, y en caso de ocupar más sesiones también tendrá que ser probado, ello en términos del numeral 406, quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Quinto: De conformidad con lo establecido en los artículos 168 y 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución es recurrible mediante apelación y que disponen del plazo de 15-quince días para interponer dicho medio de impugnación. Una vez que esta sentencia quede firme, notifiqúese al Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores del Estado, para la ejecución de las medidas impuestas, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 198 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



GA000067684355

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo comuníquese, la presente resolución al C. Director del Centro de Internamiento y de Adaptación para Adolescentes Infractores, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.- Así definitivamente juzgando, en nombre del Estado de Nuevo León, lo sentencia y firma la***** Juez de Juicio y de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado de Nuevo León.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S